



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000522-2018 de fecha 09 de mayo del 2018; Informe N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03-LENB de fecha 09 de mayo del 2018; Escrito con Registro N° 04641 de fecha 16 de mayo del 2018; ; Escrito con Registro N° 05512 de fecha 07 de junio del 2018; Informe N° 0744-2018-GRP-440010-440015 de fecha 21 de agosto del 2018; Escrito con Registro N° 08617 de fecha 03 de setiembre del 2018; y demás actuados en ochenta y dos (82) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 00522-2018**, de fecha 09 de mayo del 2018 a horas 09:53 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en el **CARRETERA SULLANA-TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **CERRO MOCHO- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P3B-486 (DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA CASTRO DIOSES PATROCINIA SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 09 DE MAYO DEL 2018)**, conducido por **BENITO CASTILLO TORRES** identificado con Licencia de Conducir N° **B03645197**, clase **A** categoría **Dos B Profesional** por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O EN UNA MODALIDAD O ÁMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo realiza servicio de transporte regular de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente incurriendo en la infracción de código F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 05 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Cerro Mocho con destino a Piura cancelando S/: 5.00 como contraprestación por el servicio. Se identificó a García de Lepsz Maria Lili con DNI 03484914 usuario identificado se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 DS 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo debido a que traslada a una usuaria al hospital. Se cierra el acta de control siendo las 10:03 horas"*.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

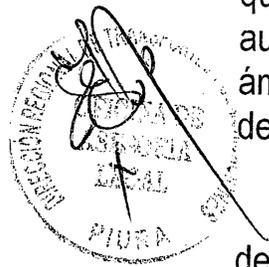
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de SUNARP, de fecha 09 de mayo del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° P3B-486 es de propiedad de la señora **CASTRO DIOSES PATROCINIA** quién resultaría presuntamente **RESPONSABLE SOLIDARIO** con el conductor del vehículo intervenido, por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1**; de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 240.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."



Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.



Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.



Que, respecto al Acta de Control N° 000522-2018, de fecha 09 de mayo del 2018, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización. Así mismo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Reglamento y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, **no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla**"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **BENITO CASTILLO TORRES**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 00522-2018, conforme se observa a folios siete (07).

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley 27444, hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 399-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de mayo del 2018, dirigido a la propietaria del vehículo **PATROCINIA CASTRO DIOSES**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios doce (12), respectivamente, se deja constancia que fue recepcionado por la persona de **BENITO CASTILLO TORRES** con DNI 03645197, con fecha 31 de mayo del 2018 a horas 12:40 pm, quien se identificó como “ESPOSO”, quedado debidamente notificada la propietaria del vehículo y con conocimiento de la infracción impuesta.

Que, con fecha 16 de mayo del 2018, el conductor Benito Castillo Torres ha presentado el escrito con registro N° 04641, que contiene sus descargos al acta de control, donde se indica lo siguiente: a) solicita se anule la papeleta de infracción impuesta indebidamente de manera arbitraria que no corresponde la infracción impuesta por el inspector de tránsito que sanciona la infracción F1, lo cual no se ajusta a la verdad con su sanción impuesta, por su naturaleza es nulo para su veracidad indico que el vehículo de placa de rodaje N° P3B-486 conducido por su persona en fecha 09 de mayo del 2018, se encontraba manejando dicho vehículo por la panamericana con una persona delicada de salud a quien llevaba de manera solidaria a la clínica de la ciudad de Piura para su intervención de diálisis es decir iba con una emergencia; así mismo en el interior del vehículo también llevaba a dos familiares a la altura del distrito de Marcavelica de la provincia de Sullana fue intervenido por el inspector Luis Nonajulca, quien le solicito los documentos del vehículo habiendo cumplido con entregarlos donde inmediatamente sin mediar explicaciones que estaba llevando a una persona delicada a la clínica Prada en Piura, junto con sus familiares en el vehículo de uso particular, arbitrariamente el mencionado inspector empezó a imponer la respectiva papeleta por no tener autorización de transporte regular, cuando su persona en ningún momento estaba realizando dicha actividad, es más estaba realizando una obra de bien social ya que dichas personas querían evacuar a su hija a dicha clínica ya que se encontraba delicada de salud y necesitaba de la diálisis que le realiza de manera inter diaria. Además le retuvo su licencia de conducir y que debido a ello no puede manejar ningún vehículo no dándole lugar a su defensa por su condición humilde, al enterarse que para seguir ejerciendo su derecho a trabajar por el tema





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

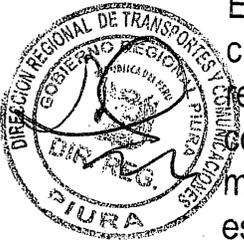
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

de la retención de la licencia, por esa razón, solicita se anule la infracción impuesta indebidamente, arbitrariamente aplicada ya que no se ajusta a la realidad de los hechos por lo que estaba realizando es un favor hacia los familiares de dicha persona delicada; b) dicho acto para que se ajuste a la verdad referido a la infracción, el inspector de tránsito debió escuchar y atender a lo que le estaba manifestando ya que se trataba de una emergencia y aplicar dicha infracción que no corresponde ya que también llevaba a sus familiares. Esto lo está perjudicando ya que no puede trasladarse a ningún lado en su carro ni siquiera a trabajar como chofer por motivo de la retención de la licencia de conducir y ha vulnerado la tutela de derecho, al enterarse recientemente que no fue una sanción justa y menos real al verse imposibilitado de accionar si la infracción correspondiera en este caso fue vulnerado el debido proceso al ahora afrontar el elevadísimo costo de la multa ya que ni al mes trabajando podría alcanzar esa suma de infracción del pago de una UIT; c) de persistir esta entidad con cancelar dicha infracción estaría atentando contra la precaria economía ya que en su condición de conductor no cuenta con un sueldo fijo ni mensual, porque solo percibe un porcentaje del ingreso que recauda de la propina que le dan sus hijos y en ocasiones que trabaja como conductor de transporte de carga, con lo que no cubre lo mínimo requerido en los gastos de su hogar. Adjunta como medio probatorios copia de licencia de conducir, copia de tarjeta de propiedad del vehículo, copia de acta de control, copia de DNI de conductor, copia de DNI de propietaria de vehículo, copia de DNI y Declaración Jurada de las personas y familiares que viajaban en el vehículo, copia de partida de nacimiento de David Castillo Castro, copia de DNI de su hijo, de su nuera y de su nieta, copia de partida de nacimiento de su nieta.

Que, respecto al punto a) del descargo, se tiene que como consecuencia de la facultad de fiscalización en materia de transporte terrestre otorgada a esta entidad, se ha procedido a efectuar la correspondiente acción de fiscalización en campo, detectando la infracción de código F1 en atención al Anexo 2 del Reglamento, respecto del vehículo de placa P3B-486 conducido por el señor Benito Castillo Torres. En dicha intervención, se logró identificar los elementos para la configuración de dicha infracción, habiendo consignado la ruta del servicio, mismo que ha sido corroborado por el administrado, la identificación del pasajero, así como el monto y el número de pasajeros que llevaba a bordo. Al respecto, el administrado en su descargo manifiesta que la infracción impuesta ha sido indebida y arbitrariamente aplicada porque lo que estaba realizando era un favor hacia los familiares de la pasajera delicada de salud, no obstante resulta contradictorio que, conforme el acta de control, al momento de la intervención **los pasajeros hayan manifestado el lugar de embarque y destino, así como el monto del pasaje pagado** y que en la declaración jurada de la pasajera identificada, que responde al nombre de María Lili García de López, mencione que a ella no le cobraron por ser familiar. No obstante, es de precisar que dicho medio probatorio no bastaría para desacreditar el contenido del acta de control debido a que el notario público o juez de paz, según sea el caso, solo da fe pública de la autenticidad de la firma y huella mas no del contenido de la declaración jurada en sí misma. Asimismo se indica que en cuanto a los medios probatorios adjuntados al descargo, solo se ha evaluado la declaración jurada de la señora María Lili García de López, por ser la única





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

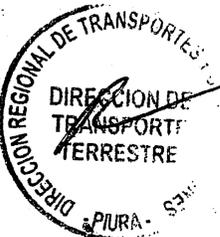
Piura, 22 NOV 2018

pasajera identificada conforme acta de control. Por otro lado se tiene que el señor Benito Castillo Torres ha confirmado con sus argumentos que ha prestado el servicio de transporte puesto que ha trasladado a la pasajera delicada de salud, de Cerro Mocho a Piura, corroborándose la ruta del servicio así como el traslado efectuado y siendo que no se ha logrado desacreditar el pago de la contraprestación consignada en el acta de control, se tiene que han concurrido los elementos configuradores de la infracción impuesta.

Que, respecto al punto b), el señor Benito Castillo Torres, nuevamente confirma la realización del servicio de transporte interprovincial de Cerro Mocho a Piura, para la pasajera delicada de salud, diferenciándola de familiares a quienes también trasladó, por lo que se tiene que dicha pasajera delicada de salud no sería familiar suyo. Asimismo, se precisa que la retención de la licencia de conducir efectuada al momento de la intervención encuentra su respaldo en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece como medida preventiva aplicable para el caso de infracción F1, así como en el numeral 112.1.15 del artículo 112 de la misma norma que estipula: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y **procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente** o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado". En este sentido, ante la detección de la infracción, la norma conmina a esta entidad a actuar conforme lo que consta en su texto, procediendo esta entidad a realizar la retención correspondiente, no habiéndose por tanto incurrido en vulneración a ningún derecho.

Que respecto al punto c), el Reglamento y modificatorias, ha sido otorgada cumpliendo con todas las formalidades para su publicación de modo que no puede negarse su conocimiento. En este sentido, al ser una norma de conocimiento público, las infracciones y correspondientes sanciones son también de conocimiento general, de modo que quien incurre en la conducta prohibida, lo hace a sabiendas de la ilicitud del acto que comete así como de la correspondiente multa. De igual modo se resalta que esta entidad aplica la norma de manera objetiva sin incurrir en ningún tipo de diferencias entre los administrados.

Que, con fecha 07 de junio del 2018, la señora **PATROCINIA CASTRO DIOSES**, propietaria del vehículo ha presentado su escrito con registro N° 05512 que contiene sus descargos al acta de control, donde señala: a) en cuanto al increíble proceder inhumano del inspector durante la intervención sufrida por el conductor, hace de conocimiento el desalmado e indudable incorrecto proceder del inspector Nonajulca en el ejercicio de su labor, pues sucedió que a pesar de hacersele saber que el viaje era de emergencia para llevar a dializar a la señora Mercedes Chapilliquén Reyes a la ciudad de Piura, se empeñó en continuar con la fiscalización, además de habersele recaicado desde el principio de la intervención y en todo momento, que no estaba realizando servicio público alguno, por lo que, no era más que un servicio particular atendido en caridad humana, haciendo perder tiempo valioso para el tratamiento de su enfermedad y consigo, arriesgando





GOBIERNO REGIONAL PIURA

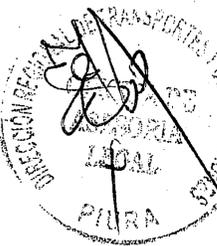
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

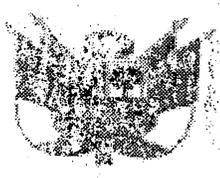
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

el bienestar de su salud pues ella debía estar 10:30 am en la clínica Prada de la ciudad en menciona, procediendo a detallar los hechos que se suscitaron, indicando que el señor Benito Castro Torres, fue buscado por la señora Amelia Reyes Atoche y su primo Sabino Atoche con el propósito de hacer un viaje de emergencia a Mercedes Chapilliquen Reyes para que la dialicen a lo que aceptó humanamente en apoyar a la vecina en consideración de la amistad conservada. En el distrito de Ignacio Escudero, se encuentra con Maria Lili Garcia de Lopez y su hija Katyhusca Lopez Garcia quienes estaban a la espera de tomar algún servicio de transporte para Sullana. Pero sucede que en el distrito de Marcavelica a las 09:53 am los detiene el efectivo policial y procede el fiscalizador al desarrollo de su labor ante lo cual el conductor y los pasajeros conjuntamente, le manifestaron que iban de emergencia a Piura para llevar a la señora Mercedes explicándole la situación descrita, compromiso médico que obviamente por culpa de la falta de criterio del inspector nunca se pudo cumplir perjudicando gravemente la buena salud de Mercedes; b) que es totalmente falso que los pasajeros hayan pagado el monto de cinco soles ya que en ningún momento el conductor refirió que estaba cobrando pasaje ni mucho menos los pasajeros afirmaron que estaban pagando por su transporte, el traslado fue completamente gratuito, realidad que se corrobora con sus propias declaraciones juradas adjuntadas y es que de hecho a ellos se les estaba transportando gratis en consideración a la calidad del vínculo que tienen. Ante lo expuesto queda en evidencia del proceder del inspector al no prevalecer la buena salud de la pasajera a pesar de hacerle saber la situación de emergencia y más aún que no había ninguna infracción, pues como se reitera, se estaba realizando un ejercicio particular; c) que no es cierto ni justo la supuesta infracción notada e imputada en el recorrido hecho por el conductor dado que para ser imputable la infracción de código F1 al conductor, éste debería haber estado prestando un servicio de transporte de personas, evaluar si contaba con la autorización otorgada competente por la autoridad y, si en caso se ejercía, si era en una modalidad o ámbito diferente al autorizado. Elementos del tipo que deben ser analizados de forma ordenada y con suma cautela para la determinación justa de una comisión de la infracción. En el caso del primer elemento (prestar un servicio de transportes de personas), debe entenderse, en aplicación a una exégesis teleológica que este ejercicio está orientado al otorgamiento de un servicio propio de transporte de carácter remunerativo, o sea se estaría hablando de un servicio de transporte público conforme lo señalado en el artículo 3.60 del DS 017-2009-MTC, caso contrario se estaría vulnerando derechos constitucionales, siendo uno de ellos el de libre locomoción. En este sentido el señor conductor no se encontraba brindando servicio de transporte de personas remunerado, por lo que, indudablemente, este primer elemento normativo no calza, siendo que, desde aquí, ya podríamos emitir una calificación del comportamiento del supuesto infractor como atípico pues para un correcto juicio de tipicidad es necesaria la concurrencia de todos los elementos del tipo en el supuesto de hecho. Estando así la situación, resultaría innecesario proseguir con el análisis de los elementos del tipo en búsqueda del encaje perfecto del código de imputación en lo acontecido ya que si el señor conductor no estaba brindando un servicio remunerado de transporte, qué caso tendría el averiguar si éste se encontraba dentro de su ruta o no, aunque sí la portaba ya que, la situación de evaluar el transporte en la ruta autorizada, deriva de un servicio de transporte





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

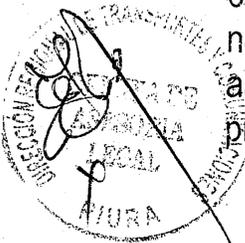
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

negociado. El señor conductor se encontraba transportando gratuitamente a los pasajeros; d) en cuanto a las ambigüedades advertidas que relucen del acta de control en cuestión, existen ambigüedades que perjudican gravemente la firmeza de la teoría de imputación vertida en contra del conductor, las mismas que causan la invalidez del acta misma, así se tiene en el área de marque circular "transportista y conductor", lo están resultando completamente confuso si la calidad de intervenido se trata de uno u otro. Siendo las definiciones para transportista y conductor diferentes se entiende que la definición de transportista es aquel que siempre brinda un servicio entendiéndose éste remunerado, porque es la dedicación de su trabajo y el segundo (conductor), sólo basta con ser considerado para tal, que sea titular de una licencia de conducir, por lo que obviamente estaría habilitado para realizar ciertas actividades con su respectivo permiso, tal como lo manda el pertinente reglamento. Otro de los incurridos en el llenado del acta en cuestión por el inspector es el cuadro "razón social o nombre", pues, en el mismo se le ha consignado su número de partida registral, la cual es PR 60797629 y eso nada tiene que ver con el concepto del llenado del cuadro, ahí el inspector debió llenar con el nombre del conductor en todo caso, dado que, no estaba brindando ningún servicio, No era transportista, de ahí la opción en el acta: razón social o nombre está mal llenado. Adjunta como medios probatorio los mismos presentados por el conductor Benito Castillo Torres.

Que respecto al punto a) es de recordarle al administrado que esta entidad actúa en atención al principio de legalidad, que se encuentra recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". En este sentido se tiene que a tenor de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento y modificatorias, los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre cuentan con las competencias previstas en el reglamento, asimismo son competentes en materia de gestión y fiscalización de transporte terrestre de personas, mediante inspectores designados, por lo que, el inspector Luis E. Nonajulca Bravo cuyo código de identificación es LENB356, en atención a lo dispuesto por la norma ha actuado de conformidad con la exigencia de su texto, habiendo levantado la correspondiente acta de control al haber detectado la presunta comisión de la infracción de código F1, habiendo dejado constancia de los hechos en el acta de control como corresponde. Por tal motivo se entiende que su actuar se ha dado conforme la norma, no habiendo incurrido en irregularidades ni discriminaciones, teniéndose en cuenta que el acta de control, ha sido firmada además por el efectivo policial que presto su apoyo en la acción de fiscalización efectuada el 09 de mayo del presente año. Conforme lo expuesto se tiene que la norma ha sido aplicada de manera objetiva atendiendo al procedimiento y principios recogidos en su texto.

Que respecto al punto b) conforme lo mencionado en el acta de control se observa que lo que argumenta la propietaria no sería correcto puesto que se tiene que el inspector ha consignado "(...) se encontró a bordo 05 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Cerro Mocho con destino a





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

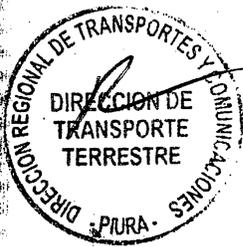
-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

Piura cancelando S/. 5.00 como contraprestación por el servicio". Asimismo, conforme se ha mencionado en el apartado a) de la evaluación del descargo del señor Benito Castillo Torres, se tiene que solo se evaluará la declaración de la pasajera identificada, quien responde al nombre de María Lili García de López, en virtud del acta de control. Al respecto se tiene que si bien la misma menciona que a ella no se le cobro pasaje por ser familiar del chofer, habría que resaltar que el contenido de la declaración jurada no resulta suficiente debido a que el juez de paz o notario que lo certifica únicamente da fe pública de la autenticidad de la firma y huella digital mas no de la autenticidad del contenido por cuanto no se encontraba en el momento de los hechos. En este sentido, no se habría logrado desvirtuar el acta de control. De igual modo se recalca que el inspector ha actuado conforme lo establecido en la norma por tanto, ha aplicado la misma de manera imparcial y dentro del marco de la legalidad.

Que respecto al punto c) se tiene que el administrado hace un análisis del texto de la infracción dándole énfasis al carácter remunerativo de la actividad de transporte público. Al respecto, tal como se ha venido mencionado en la evaluación de los descargos presentados, se tiene que en efecto la infracción va dirigida a quien realiza la actividad de transporte sin autorización emitida por la autoridad competente. Al respecto, se identifica al chofer del vehículo, como el sujeto infractor por ser quien realizaba la actividad de transporte al momento de la intervención. Asimismo, en cuanto a la actividad de transporte, de conformidad con la definición contenida por la norma, concretamente en el artículo 3.60 del decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, es aquel servicio prestado a cambio de una contraprestación económica, siendo que del texto del Acta de Control se tiene que los usuarios identificados manifestaron la ruta del servicio (CERRO MOCHO-PIURA) y el pago de la contraprestación de cinco soles por el mismo. De igual modo, se tiene que si bien el chofer en su momento manifestó que no había cobrado nada, habiendo adjuntado como medio probatorio la declaración jurada de la pasajera identificada, se tiene que dicho medio no sería suficiente para desacreditar el contenido del acta de control toda vez que, como se ha venido mencionando, solo se certifica la autenticidad de la firma mas no del contenido de la declaración jurada, lo que por tanto el administrado no podría acreditar lo que argumenta frente al acta de control cuyo valor probatorio se encuentra regulado por el numeral 121.1 del artículo 121 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias. Respecto a los demás medios probatorios, habiendo mencionado que son los mismos presentados por el chofer en su descargo, corresponde evaluarlos de la misma forma.

Que respecto al punto d) se tiene que la propietaria del vehículo argumenta la existencia de ambigüedades que generarían la invalidez del acta de control, no obstante es de precisar que conforme lo establecido en el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, se establece que la infracción de código F1 se encuentra dirigida al que realiza la actividad de transporte sin autorización que en el caso concreto sería el señor Benito Castillo Torres, por ser la persona que se encontraba manejando el vehículo al momento de la intervención, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, que sería la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

persona de Patrocinia Castro Dioses conforme se acredita con consulta vehicular de fecha 09 de mayo del 2018 que obra a fojas seis (06). En este sentido, se entiende claramente que la infracción se imputa a dos personas por lo que el haber marcado en el acta al conductor y al transportista no tendría ambigüedad alguna toda vez que la norma es clara en cuanto a indicar a los sujetos responsables. Del mismo modo se le recuerda que el artículo 26 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, establece la posibilidad que la titularidad de los vehículos destinados al servicio de transporte de personas puedan ser de propiedad del transportista, por lo que se entiende que la titular del vehículo puede ser transportista, habiéndose marcado dicha opción en el acta de control. Asimismo, se entiende que el hecho de haber presentado el descargo en el momento oportuno y habiendo ofrecido argumentos con el fin de desvirtuar el acta de control, se entiende que ha efectuado su derecho de defensa sin que haya mediado confusión alguna. En cuanto a lo que se refiere al llenado del nombre o razón social se tiene que en dicho apartado se debe consignar la razón social o nombre del propietario del vehículo, lo que al momento de la intervención no se conoce puesto que durante los operativos resulta casi imposible acceder a consulta vehicular SUNARP a efectos de determinar la titularidad del vehículo máxime si las tarjetas de identificación vehicular ya no consignan el nombre del propietario del vehículo sino la partida registral, por lo que se procede a consignar dicho número a efectos de precisamente evitar incurrir en arbitrariedades e imprecisiones. Asimismo es de precisar que siendo la titular del vehículo esposa del conductor, conforme los mismos lo han reconocido a lo largo de sus respectivos escritos, resulta ilógico que no reconozcan que el número de partida registral consigna en el acta pertenece a su vehículo. Por lo que dicho argumento carece de asidero legal.

Que, evaluados los actuados, se observa que los descargos presentados tanto por el conductor como por la propietaria del vehículo intervenido no han logrado desvirtuar el contenido del acta de control. En este sentido, al no haberse presentado elementos de contradicción suficientes al acta de control, conforme a lo señalado en el numeral 121.2 del artículo 121° del Reglamento y sus modificatorias que señala que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", es posible señalar que el Acta de Control N° 000522-2018 ha sido legalmente levantada y mantiene su valor probatorio.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Reglamento modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "Actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento" y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros: 05, identificación de pasajeros: García de Lopez Maria Lili con DNI 03484914; contraprestación económica: S/. 5.00 soles, ruta de servicio: CERRO MOCHO- PIURA); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del mismo cuerpo normativo, exige como condición legal





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0896** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2018**

para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que el propietario del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00) por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Reglamento y sus modificatorias.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Reglamento, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 000522-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a folios uno (01), en las cuales se observan a los pasajeros y al vehículo intervenido.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0724-2018-GRP-440010-440015 de fecha 16 de agosto del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES** a través del Oficio N° 484-2018-GRP-440010-440015-I con fecha de recepción el día 24 de agosto del 2018 a horas 15:05pm por el mismo titular; asimismo con fecha 24 de agosto del 2018 a horas 15:05 se cumplió con notificar el Oficio N° 485-2018-GRP-440010-440015-I a la propietaria del vehículo la señora **PATROCINIA CASTRO DIOSES**, el mismo que fue recepcionado por **BENITO CASTILLO TORRES**, quien indicó ser "esposo" de la titular.





Gobierno Regional Piura

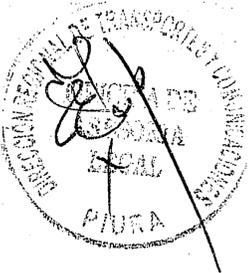
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

Que, con fecha 29 de agosto del 2018, los señores **BENITO CASTILLO TORRES** y **PATROCINIA CASTRO DIOSES** presentaron el Escrito con Registro N° 08617 mediante el cual señala lo siguiente:



- Que su unidad cuenta con autorización otorgada por la Municipalidad de Sullana y su ruta es solamente Sullana-MonteLima lo cual le fue comunicado al inspector, por lo que se debe archivar el acta de control por haber vulnerado sus derechos como transportista y se ha cometido Abuso de Autoridad.
- Que, el día de la intervención, se encontraba trasladando a su vecina e hija a la clínica Praga Internacional, porque se había puesto mal de salud y debía recibir su tratamiento de hemodiálisis, y como se encontraba trasladando pasajeros en la ruta autorizada, accedió a trasladarla, para ello adjunta fotocopia de la constancia e historia clínica de la hija de su vecina.
- Que, de acuerdo a lo señalado en el D.S. 017-2009-MTC; para la configuración de la conducta infractora que señala el acta de control, se requiere que exista regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, elementos que no se han materializado en el presente caso; es decir, es necesario que se haya prestado servicio de pasajeros, esto es, verificar que no solo se trate de un traslado sino que la unidad haya concluido con su recorrido. Situación que no se configura en el presente caso pues él se encontraba trasladando a sus vecinos a la clínica.
- Que, como se aprecia en el documento de Acta de Control, además de atentar contra el principio de congruencia procesal, presunción de licitud, veracidad procesal, formalidad y legalidad, en ella se encuentra acreditados una serie de errores procesales lo que hace que se configuren vicios que acarrearán una insalvable nulidad.
- Que, de existir un pronunciamiento de improcedencia contra su solicitud, se estaría violando no solo a la verdad, igualdad, formalidad, transparencia, legalidad, primacía de la realidad, sino que de un análisis técnico y jurídico no hace más que atentar contra mis inalienables, indeclinables y sagrados derechos humanos constitucionales al trabajo y la libre empresa.
- Anexa a su escrito los siguientes documentos: copia de DNI, copia de constancia, copia de Historia Clínica, copia de Tarjeta de circulación vehicular, copia de tarjeta de propiedad, copia de SOAT, copia de oficios notificados, copia de Acta de Control.

Que, con fecha 08 de noviembre de 2018, el señor **BENITO CASTILLO TORRES**, presentó el Escrito con Registro N° 10957 de fecha 08 de noviembre del 2018, mediante el cual solicita la devolución de su licencia de conducir, asimismo, declara no volver a incurrir en la infracción y/o incumplimiento antes mencionado, así como también se compromete a cumplir fielmente lo establecido en el Reglamento.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

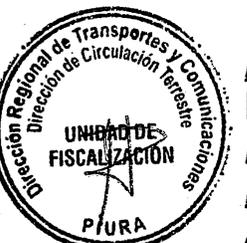
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0896** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2018**

Que, evaluado los escritos presentados por el señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES** y su esposa, propietaria del vehículo, la señora **PATROCINIA CASTRO DIOSES**, es de señalar que con respecto a la mencionada autorización otorgada por la Municipalidad de Piura, se tiene que el mismo no ha presentado documentación alguna referida a dicha autorización a través de la cual pueda demostrar lo alegado, en el mismo sentido, referirle que esta entidad se encuentra facultada para ejercer la fiscalización del cumplimiento de los términos de aquellas autorizaciones que esta misma otorga, designando para dicha labor, a inspectores de fiscalización quienes en campo a través de los operativos de inspección de transportes verifican dicho cumplimiento, tal como sucedió el día que se intervino el vehículo de placa de rodaje N° P3B-486 en la carretera Sullana-Piura, lugar de intervención que corresponde se encuentra dentro de la competencia de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura; en ese sentido, los argumentos presentados por el administrado resultan insuficientes. Por otro lado, indicar que si bien el administrado señala que el día de la intervención se encontraba trasladando a su vecina con su hija a un centro de salud, no se ha probado fehacientemente que ello haya sido así, más aun cuando se ha constancia en el acta de control, por manifestación de los mismos usuarios que trasladaba ese día, que estaban pagando como contraprestación S/. 5.00 soles por el servicio de transporte, con lo que queda acreditado que infracción detectada sí se estaba configurando al momento de la intervención pues es la primera versión que se plasmó en el Acta de Control, de modo que ésta conserva su valor probatorio en virtud del numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: *"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"*.

Por otro lado, es necesario señalar a los administrados, que a través del escrito de fecha de fecha 08 de noviembre del 2018, el señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES** está aceptando de manera tácita la comisión de la infracción detectada en campo, más aun si se compromete a cumplir fielmente lo establecido por el Reglamento Nacional de Administración de transporte.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley 27444 que señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: *"Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"*; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del





GOBIERNO REGIONAL PIURA

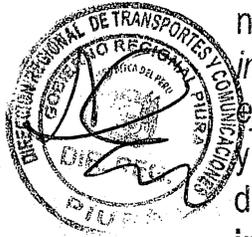
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0896** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

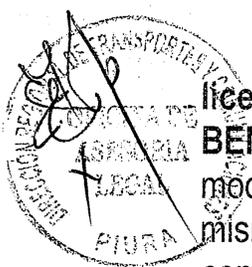
Piura, **22 NOV 2018**

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA PATROCINIA CASTRO DIOSES, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3B-486.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del mismo cuerpo normativo "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por "**trasladar a un usuario al hospital**", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P3B-486, de propiedad de la señora PATROCINIA CASTRO DIOSES.



Que, también cabe precisar que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° B03645197 de Clase A y Categoría Dos B Profesional del señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, en concordancia con el artículo 112.1.15 de la misma norma, que establece: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento, según artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.



Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES**,





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0896 -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2018

identificado con DNI N° 03645197, con la Multa de 01 UIT equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SEÑORA PATROCINIA CASTRO DIOSES, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P3B-486**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo percibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR ENJUNIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3B-486**, de propiedad de la señora **PATROCINIA CASTRO DIOSES**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias



ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B03645197** de Clase A y Categoría Dos B Profesional del señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

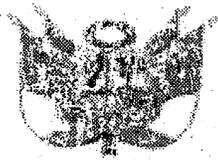


ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **BENITO CASTILLO TORRES** y a la propietario del vehículo señora **PATROCINIA CASTRO DIOSES**, a ambos, en su domicilio sito en **CALLE BANCHERO ROSSI N° 15 DEL CENTRO POBLADO MONTE LIMA, DISTRITO DE IGNACIO ESCUDERO, PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, información obtenida del Escrito con Registro N° 08617 de fecha 03 de setiembre del 2018; de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0896** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2018**

ARTÍCULO SÉXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura
Msc. Ing. JAMÉ YSAAC SAAVEDRA DIF
Director Regional

